

AUTO N. 01021
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción de un sector del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, ubicado en la Carrera 27 C No. 70 P – 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 12740 del 28 de octubre de 2019**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Auto No. 00809 del 07 de febrero de 2020** y acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 12740 del 28 de octubre de 2019, dispuso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerir a la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, para que dentro del término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio ubicado en la Carrera 27 C No. 70 P – 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 23 de octubre de 2020. Así mismo, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12740 del 28 de octubre de 2019**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0168YDCX de la Trituradora Silva & Báez – Caja de la Vivienda Popular, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción, acatando lo ordenado en la Sentencia del Río Bogotá.

(...)

3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA

(...)

El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0168YDCX de la Trituradora Silva & Báez – Caja de la Vivienda Popular se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0168YDCX de la Trituradora Silva & Báez – Caja de la Vivienda Popular se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 10 de octubre de 2019 al área del predio de la Trituradora Silva & Báez – Caja de la Vivienda Popular, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores.

5.3. Con base en la inspección ocular realizada el día 10 de octubre de 2019 al área del predio de la Trituradora Silva & Báez – Caja de la Vivienda Popular, se evidenciaron procesos de remoción en masa como: Caída de rocas y flujo de detritos; surcos y cárcavas producto de erosión hídrica concentrada.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 12740 del 28 de octubre de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL - PRR

El Auto No. 00809 del 07 de febrero de 2020 “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, a la entidad CAJA DE VIVIENDA POPULAR, identificada con NT No. 899999074, en calidad de propietaria del predio TRITURADORA SILVA & BAEZ, a través de su representante legal, el señor Lino Roberto Pombo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.187 de Bogotá D.C., para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0168YDCX, ubicado en la Carrera 27C No. 70P - 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C***

PARÁGRAFO PRIMERO. – *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. – *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código:PM04-PR39- INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.12470 del 28 de octubre de 2019, identificado con radicado 20019IE252215 del 28 de octubre de 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.*

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental. (...)”

Que el término máximo para la presentación del PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR, ya finiquito, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, predio ubicado en la Carrera 27 C No. 70 P – 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto No. **00809 del 07 de febrero de 2020** *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

Conforme lo anterior, atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 12740 del 28 de octubre de 2019, la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, predio ubicado en la Carrera 27 C No. 70 P – 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental al no dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto No. 00809 del 07 de febrero de 2020 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, predio ubicado en la Carrera 27 C No. 70 P – 06 Sur en la UPZ 67 Lucero de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Descentralizada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con NIT. 899999074-4, en su calidad de propietario del predio denominado **TRITURADORA SILVA & BAEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 54 – 13 de esta ciudad y al correo electrónico notificacionesadministrativas@cajaviviendapopular.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2519**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

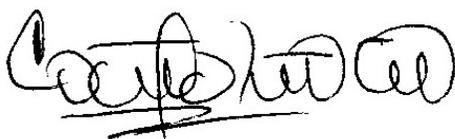
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022